



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-105/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-106/2020-INC-1

PROMOVENTE: DANIEL VELZACQUEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia interlocutoria por la que se declara el **cumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020, en relación con el registro de Daniel Velázquez Peña como candidato a Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, postulado por el Partido Morena.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General por medio del cual se otorga registro a las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el diverso acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el Partido Morena para el Proceso Electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, identificado con la clave IEEH/CG/130/2020.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sentencia principal:	Sentencia del expediente TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia principal.** El treinta de agosto se emitió la sentencia principal, en la cual se decretaron los siguientes efectos y resolutivos:

Efectos de la sentencia

Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente determinación:

Es procedente que se solicite el registro de **Daniel Velázquez Peña** como candidato a regidor en el lugar propietario número 2 y de la lista de Morena, en el Municipio de Tasquillo, para el presente proceso electoral local.

Se ordena a Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al Instituto la solicitud de registro de **Daniel Velázquez Peña** como regidor propietario en la posición 2 para el Municipio de Tasquillo, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

Se ordena Morena realice los ajustes de los registros correspondientes a la posición de **Regidor Propietario** de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Tasquillo, con el objeto de que prevalezcan el registro de **Daniel Velázquez Peña**.

Se ordena a Morena que notifique personalmente su determinación al actor una vez que haya sido registrado en la posición de **Regidor Propietario 2** de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Tasquillo, cuyo registro fue objeto de modificación.

Asimismo, se le otorga otro plazo de **24 veinticuatro horas** a **Morena**, para que informe a Sala Toluca el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

Se **vincula a Daniel Velázquez Peña** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

Tomando en consideración la proximidad de la aprobación de registros por parte del Instituto, y el subsecuente inicio del periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, **se ordena a Daniel Velázquez Peña**, que de manera simultánea, en el plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presente directamente ante el Instituto la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.

Se **ordena al Instituto** que reciba la documentación que le presente Morena, así como Daniel Velázquez Peña y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código.

En ese sentido, se ordena al Instituto que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:

- a) Proceda al registro de **Daniel Velázquez Peña** como regidor propietario en la posición 2, para el municipio de Tasquillo, Hidalgo, por Morena.
- b) Con base en lo solicitado por Morena, realice los ajustes del registro del **Regidor Propietario 2** de la lista presentada para su registro por Morena, en el Municipio de Tasquillo con el objeto de que prevalezcan los registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.

- c) Asimismo, en un plazo igual de **24 veinticuatro horas** posteriores a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

Se ordena a la Comisión y al Comité para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

Resolutivos

Primero. Se desecha el medio de impugnación promovido por Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos para la elección de Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo por el partido Morena, en virtud de actualizarse las causales previstas en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se tienen por acreditada la **omisión** del partido Morena de registrar a **Daniel Velázquez Peña** en la candidatura a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

Tercero. Procédase a ordenar el registro de Daniel Velázquez Peña como candidato a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el partido político Morena, en términos del apartado IV de la presente.

2. **Incidente de incumplimiento.** El ocho de septiembre, Daniel Velázquez Peña presentó escrito ante este Tribunal por el que se inconforma con el incumplimiento de la sentencia principal, omisión que adjudica al Instituto.
3. **Radicación y vista.** El doce de septiembre se radicó el expediente incidental en que se actúa y se ordenó dar vista al Instituto, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que realizaran las manifestaciones correspondientes.
4. **Contestación a la vista y cumplimiento.** La Comisión dio cumplimiento a la vista otorgada por este Tribunal, informando que a través de del Representante Propietario de Morena ante el Instituto se solicitó la postulación de Daniel Velázquez Peña como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Partido Morena al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
5. **Aprobación del Acuerdo.-** El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo en el cual se tuvo por aprobada la procedencia de la candidatura de Daniel Velázquez Peña como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Partido Morena al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** - El veintidós de septiembre se admitió el incidente de incumplimiento a la sentencia principal, declarándose la apertura y cierre de la instrucción del expediente incidental, dejándose los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente en etapa de ejecución de sentencia, pues forma parte integral del juicio ciudadano TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020, que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.
8. Lo aseverado es así, ya que la jurisdicción y competencia que se le confiere a un tribunal para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.²

ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

9. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.
10. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia

² Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "...*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*²..."

y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.³

11. En caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
12. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
13. Por ello, con base en lo resuelto en primera instancia es que la presente resolución busca advertir el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia principal, sobre todo, el fin pretendido por el actor: su registro como candidato a Segundo Regidor Propietario por el Partido Morena al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL

14. Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual cuenta con pleno valor probatorio⁴ al concatenarse las documentales presentadas en el expediente incidental, las manifestaciones realizadas por las partes, el recto raciocinio y sobre la base del apartado de antecedentes de la presente, se advierte que **el Instituto dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia principal**, ello atendiendo a lo siguiente:

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

⁴ De conformidad con el artículo 361 del Código.

15. En esencia, en la sentencia principal se ordenó al Instituto que recibiera la documentación que le presentara Morena, así como Daniel Velázquez Peña y le diera el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código.
16. Además, se ordenó al Instituto que, una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, procediera al registro de Daniel Velázquez Peña como Segundo Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el Partido Morena.
17. Atendiendo a lo anterior y cumplidas las obligaciones adjudicadas al actor, es un hecho notorio para este Tribunal que a través de la emisión del Acuerdo, el Consejo General del Instituto determinó en el punto PRIMERO, aprobar la procedencia de las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas presentadas por el Partido Morena para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, de conformidad con el Anexo 1, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.⁵
18. Del Anexo 1 se advierte la aprobación de la candidatura bajo estudio, tal y como a continuación se plasma:

TASQUILLO	
PLANILLA PROPIETARIA	
REGIDOR (A) 2	DANIEL VELAZQUEZ PEÑA

19. En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado el cumplimiento de la obligación principal a cargo del Instituto; esto es, otorgar el registro como candidato a Segundo Regidor Propietario al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el Partido Morena, a Daniel Velázquez Peña. Lo cual, además, cumple con la pretensión inicial del actor incidental en el juicio principal.

⁵ Lo anterior resulta un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse la publicación del Acuerdo en la pagina web del Instituto, visible mediante la liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/12092020/IEEHCG1302020.pdf>

20. En conclusión, del análisis contrastado de los efectos dictados en la sentencia emitida en el juicio principal con las manifestaciones y documentos exhibidos por las partes, este Tribunal **tiene por cumplida la sentencia.**
21. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 106, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se declara **cumplida** la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinte, en el expediente TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020, en lo relativo al resolutivo **TERCERO** de la misma.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.